



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 12009
(30 de diciembre de 2019)

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011 y 1076 del 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 y 1511 del 7 de septiembre de 2018 modificada por la Resolución 728 del 3 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada: *“Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”*, en el territorio nacional estudio ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que por Resolución 99 del 31 de enero de 2003, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la parte motiva de la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de acoger la recomendación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para el incremento provisional de la dosis a 10.4 litros/ha de la formulación comercial del Glifosato, para la erradicación de los cultivos de coca, en el marco del citado programa.

Que mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de ajustar las fichas que lo integran y vincular para su ejecución, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a las siguientes entidades gubernamentales: al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Nacional de Salud, a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y al Ministerio del Interior y de Justicia¹.

Que por Resolución 0672 del 4 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental impuesto a la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy en liquidación), para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, en el territorio nacional, según la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por Resolución 99 del 31 de enero de 2003 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que mediante Auto 073 del 27 de marzo de 2014, de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 – Magistrado Presidente: Luis Ernesto Vargas Silva, el cual trata las Medidas de prevención, protección y atención de las comunidades afrodescendientes

¹ La Ley 1444 de 2011 - Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. - Decreto 2893 de 2011 - Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

de la región pacífica del departamento de Nariño en riesgo y víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de las medidas específicas ordenadas en el Auto 005 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional Ordena en su artículo Décimo quinto a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible dar aplicación inmediata al principio de precaución y ordenar la suspensión de las actividades que pongan en peligro los derechos colectivos de los pueblos étnicos de Nariño, el cual reza de la siguiente manera:

Décimo quinto. – **ORDENAR** a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, y al Ministro de Salud y Protección Social que, con la participación de las comunidades afectadas y en el ámbito de sus competencias legales y constitucionales, realicen los estudios técnicos y científicos que correspondan para determinar el impacto de las actividades (1) de aspersiones aéreas con glifosato, y (2) de exploración y explotación minera, sobre (a) el medio ambiente y (b) la salud de las personas, en los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades negras de Nariño. Conforme a lo anterior, estas autoridades deberán remitir a esta corporación en el término de tres (03) meses contados desde la notificación de este auto, los correspondientes informes con los estudios realizados y las conclusiones a las que llegaron. Sin embargo, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la sección V.C., en caso de no llegar durante dicho término a una conclusión definitiva con base en criterios técnicos y científicos razonables sobre la inexistencia de un riesgo actual, grave e irreversible para el medio ambiente y/o la salud de las personas en los territorios ancestrales de la región pacífica de Nariño producto de una o varias de las actividades evaluadas, se **ORDENA** a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible dar aplicación inmediata al principio de precaución y ordenar la suspensión de las actividades que pongan en peligro los derechos colectivos de los pueblos étnicos de esa región.

Que mediante oficio 201503298-1-000 del 23 de junio de 2015, el director de la Policía Contra las Drogas y Actividades relacionadas comunicó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA la Resolución 0006 del 29 de mayo de 2015, mediante la cual el Consejo Nacional de Estupefacientes ordenó la suspensión en todo el territorio nacional del uso del herbicida glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea

Que mediante Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, se impuso por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA medida preventiva a la Actividad tal y como lo señala el artículo 1 de dicho Acto Administrativo. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado al Auto 073 del 27 de marzo del 2014 de la Honorable Corte Constitucional:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar la suspensión, en virtud del principio de precaución, de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato – PECIG en el territorio nacional, amparadas por el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 1065 do 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 1054 do septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003 y 672 de julio 4 do 2013, cuyo titular es el Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, suite efectos inmediatos y solo se levantará cuando se dé cumplimiento A CUALQUIERA de las siguientes condiciones:

- I. Que el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE, con fundamento en consideraciones técnicas y jurídicas ordene reanudar en todo el territorio nacional el uso de herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), previo concepto de la(s) autoridad(es) competente(s).
- II. Que haya evidencia científica que determine la ausencia de carcinogenicidad en humanos y animales experimentales para el ingrediente activo glifosato, es decir, que la sustancia sea reclasificada en el Grupo 4 por la Agencia Internacional para la investigación del Cáncer – IARC y como consecuencia de ello, el CNE previo concepto de la(s) autoridad(os) competente(s) ordene reanudar En todo el territorio nacional el uso de herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en las

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos lícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG).

- III.** *Que se obtenga evidencia suficiente que permita descartar con alto grado de confianza la correlación directa entre la exposición a herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en el contexto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG) y el Linfoma No-Hodgkin, y como consecuencia de ello, el CNE previo concepto de la(s) autoridad(es) competente(s) ordene reanudar en todo el territorio nacional el uso de herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG).*
- IV.** *Que el titular del Plan de Manejo Ambiental solicite y obtenga la modificación del instrumento de manejo ambiental en el sentido de cambiar el ingrediente activo del (los) herbicida(s), que cuente(n) con el (los) permiso(s) otorgado(s) por la autoridad competente, para ser utilizado(s) en las operaciones del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea.”*

Que mediante Resolución 708 del 11 de julio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto a la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante la Resolución 1065 de 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 99 de enero 31 de 2003 y 672 de julio 4 de 2013, en el sentido de autorizar la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato – PECAT.

Que mediante Resolución 794 del 3 de agosto de 2016, esta Autoridad autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por la Resolución 708 del 11 de julio de 2016, del Ministerio de Justicia y del Derecho en favor de la Policía Nacional.

Que mediante Resolución 1089 del 23 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en atención al recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aclaró el Artículo Primero de la Resolución 794 del 03 de agosto de 2016, en el sentido de precisar las Resoluciones modificatorias precedentes.

Que mediante la Sentencia T–236/17, la Honorable Corte Constitucional Ordenó al Consejo Nacional de Estupefacientes no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), dentro de dicha sentencia se impusieron unas condiciones para la reanudación del “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, a saber.

III. DECISIÓN

Cuando las actividades de erradicación de cultivos ilícitos (i) puedan afectar los cultivos que sí son lícitos, y (ii) conlleven un efecto importante en la relación vital de las comunidades étnicas con la tierra, las fuentes de agua y el entorno de sus territorios, como las analizadas en este caso, generan una afectación directa sobre estas comunidades y, por lo tanto, están sujetas a la consulta previa, aunque no existan usos ancestrales de la hoja de coca. El principio de precaución exige que el Estado controle los riesgos contra la salud humana por medio de una regulación constitucionalmente razonable, cuando hay evidencia objetiva de dichos riesgos, aunque la evidencia no sea concluyente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el fallo proferido el 18 de septiembre de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que negó la acción de tutela promovida por el Personero Municipal de Nóvita, Chocó, y en su lugar **CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la consulta previa de las comunidades indígenas

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

y afrodescendientes asentadas en ese municipio, así como del derecho a la salud y al ambiente sano de todas las personas que lo habitan.

SEGUNDO. – ORDENAR al Gobierno Nacional que por medio de las entidades que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, adelante un proceso de consulta con las comunidades étnicas de Novita, Chocó, mediante un procedimiento apropiado, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el apartado 4.7 de la parte motiva de esta sentencia, en orden a establecer el grado de afectación que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), mientras estuvo vigente, causó en la integridad física, cultural, social y económica de dichas comunidades. Este proceso deberá completarse en un periodo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, prorrogable, por solicitud de las partes, por una sola vez, por un periodo de treinta (30) días adicionales. Dentro del término de la consulta el Consejo Nacional de Estupefacientes, deberá proferir una resolución en la que se consignen los resultados de la misma. De no ser posible una decisión concertada entre el Gobierno Nacional y las comunidades, corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes, con base en evidencia científica, definir el nivel de afectación, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 4.7 de la parte motiva de esta sentencia, sin desconocer las inquietudes y expectativas de las comunidades étnicas consultadas, con el fin de mitigar, corregir o restaurar los efectos de las medidas que pudieron tomarse sin su participación, sobre las riquezas culturales y naturales de las comunidades afectadas.

TERCERO. – ORDENAR al Consejo Nacional de Estupefacientes no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO. – El Consejo Nacional de Estupefacientes solo podrá modificar la decisión de no reanudar el PECIG, cuando haya diseñado y se haya puesto en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:

1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.
2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.
3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público.
4. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.
5. Los procedimientos de queja deberán ser comprehensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.
6. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.

QUINTO. – ORDENAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que, de manera conjunta, supervisen el cumplimiento de este fallo. Igualmente, **ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, como entidad presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes, que dentro del término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento del punto resolutivo segundo, y dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Corte Constitucional sobre las medidas legislativas y/o reglamentarias que se hayan

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

adoptado para cumplir los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de esta sentencia, así como sobre su implementación.

SEXTO. – ORDENAR al señor Procurador General de la Nación y al señor Defensor del Pueblo, que establezcan por común acuerdo la manera de hacer el seguimiento de las órdenes proferidas en este fallo. Igualmente, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, **ORDENAR** a todas las entidades que conforman el Consejo Nacional de Estupefacientes cumplir las instrucciones que desde el Ministerio Público se impartan para la supervisión del cumplimiento de este fallo.

SÉPTIMO. – LIBRAR las comunicaciones -por la Secretaría General de la Corte Constitucional-, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes -a través del Juez de tutela de instancia-, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Que mediante el comunicado No. 26 del 18 de julio de 2019 – Auto 387 de 18 de julio de 2019, la Honorable la Corte Constitucional reitero y precisó los términos de la Sentencia T–236/17 – “Constitución Política, en relación con las condiciones que debe cumplir el gobierno para poder reanudar el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con glifosato” del cual es pertinente extraer lo siguiente:

“(…)

1. Decisión

Primero. REQUERIR a las autoridades designadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes para que continúen y concluyan a la mayor brevedad posible el procedimiento de consulta con las comunidades étnicas y el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita (Chocó). Asimismo, **REQUERIR** a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que supervisen, de manera conjunta, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la Sentencia T–236 de 2017.

La verificación del cumplimiento de lo aquí dispuesto continuará a cargo del juez de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. REITERAR que para la reanudación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), suspendido mediante las Resoluciones 006 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes y 1214 de 2015 de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), deberán cumplirse los requisitos previstos en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-236 de 2017, con las precisiones de este auto.

TERCERO. PRECISAR el proceso decisorio al que se refieren los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T–236 de 2017, en el sentido de que:

- (i) *Las características allí dispuestas constituyen criterios que el Consejo Nacional de Estupefacientes ha de tener en cuenta para decidir acerca de la reanudación del PECIG, y deben ser cumplidas de buena fe y atendiendo a sus finalidades.*
- (ii) *La previsión del numeral 6º del ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T236 de 2017, en cuanto expresa que la decisión debe fundarse en “evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente” ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6. de la parte motiva de la sentencia, es decir, que “no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto”. En consecuencia, al momento de decidir acerca de la reanudación del PECIG, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá considerar y ponderar toda la evidencia científica y técnica disponible en lo que se refiere, por un lado, a la minimización de los riesgos para la salud y el medio ambiente, y, por otro, a la solución al problema de las drogas ilícitas, conforme a los instrumentos de política pública.*
- (iii) *La decisión deberá tomarse dentro del marco de la política pública que se deriva del Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en los términos del Acto Legislativo*

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

2 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017 y demás instrumentos de implementación y desarrollo.

2. Síntesis de los fundamentos jurídicos

La Corte examinó, tras la realización de la audiencia pública del pasado 7 de marzo, el trámite en relación con la orden segunda sobre consulta previa, y advirtió que aun cuando el Gobierno Nacional ha adelantado gestiones en relación con el proceso consultivo con las comunidades indígenas de Sabaletera, San Onofre y el Tigre y con el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita – COCOMAN- es necesario continuarlo y concluirlo, siguiendo las reglas incorporadas en la sentencia T-236 de 2017. Esto implica que, en el evento de no alcanzarse un acuerdo deberá procederse conforme con el apartado 4.7.5. según el cual será el Consejo Nacional de Estupefacientes, junto con los representantes de las principales autoridades étnicas de Colombia, los que determinen el grado de afectación de la implementación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato – PECIG – en Nóvita – Chocó bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La Sala Plena determinó que es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, como Juez de Primera Instancia de la tutela, es la autoridad judicial que debe asegurar el cumplimiento del proceso consultivo en particular y de la sentencia T-236 de 2017 en general, en los términos del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, la Corte reiteró el contenido de la T-236 de 2017 y en relación con la orden cuarta precisó, acorde con el referido fallo, que los condicionamientos del proceso decisorio son estándares que el Consejo Nacional de Estupefacientes ha de tener en cuenta para decidir acerca de la reanudación del PECIG, los cuales deben ser cumplidos de buena fe y atendiendo las finalidades de la sentencia.

Precisó que el apartado final del numeral 5.4.3.6. de la parte motiva de la T-236 de 2017 debe asumirse como desarrollo necesario para el entendimiento del condicionamiento 6° de la orden cuarta, relacionado con que la evidencia objetiva y concluyente que de cuenta de la ausencia de daño para la salud y el medio ambiente “no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto”.

Enfatizó que, tal como lo señaló la sentencia T-236 de 2017, es el Consejo Nacional de Estupefacientes quien debe definir sobre la reanudación del PECIG previo cumplimiento de los reseñados condicionamientos y una vez pondere toda la evidencia científica y técnica disponible en lo que se refiere, por un lado, a la minimización de los riesgos para la salud y el medio ambiente, y, por otro, a la solución al problema de las drogas ilícitas, conforme a los instrumentos de política pública

Además de lo anterior la Corte encontró necesario señalar que el proceso de decisión sobre la reanudación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos (PECIG) por el Consejo Nacional de Estupefacientes debe surtirse en los términos de la política pública que se deriva del punto cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de acuerdo con el Acto Legislativo 02 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017 y demás instrumentos para su implementación y desarrollo.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo El Magistrado Alejandro Linares Cantillo (sic) comparte plenamente la decisión unánime adoptada por la mayoría de la Sala Plena. Sin embargo, considera necesario aclarar su voto, dado que fue una decisión minimalista. En este sentido, entre otros aspectos, manifestó que en esta oportunidad, la Corte hubiera podido, con base en principios de derecho internacional ambiental y la jurisprudencia del Consejo de Estado, analizar y avanzar en el entendimiento de que cuando el principio de precaución se pondera, en realidad, se está dando aplicación al principio de prevención.

De esta forma, señaló el Magistrado Linares que los principios de precaución y prevención son herramientas muy valiosas para garantizar la protección del medio

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

ambiente y la salud. En este sentido, precisó que el principio de precaución, se encuentra definido en el artículo 1° (6) de la Ley 99 de 1993 en los siguientes términos “[l]as autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

En opinión del Magistrado, entender el principio de precaución en forma absoluta, en la práctica, conducirá a paralizar o prohibir la actuación de las diferentes entidades. Precisamente, consideró que la decisión adoptada en la sentencia T–236 de 2017 se fundamentó en una adecuada comprensión del alcance de este principio en su parte motiva, misma que no se había reflejado en el resolutivo. Por lo que en el presente Auto, se hizo necesario proceder a precisar la parte resolutive de la mencionada sentencia, señalando específicamente que el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá considerar y ponderar toda la evidencia científica y técnica disponible en lo que se refiere a, por un lado, a la minimización de los riesgos para la salud y el medio ambiente, y, por otra, a la solución al problema de las drogas ilícitas, conforme a los instrumentos de política pública.

Por lo anterior, manifestó que a medida que avanza la tecnología y la evidencia científica (y en este caso, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el ejercicio de verificación de cumplimiento de la mencionada sentencia), se hace posible ponderar el principio de precaución, lo cual de facto permite dar aplicación al principio de prevención. En ese sentido, señaló que podría haber cabida para migrar hacia la determinación del riesgo de erradicación por aspersión aérea de cultivos de uso ilícito con glifosato, a través del mencionado principio de prevención, bajo el cual prevalece la regulación sobre la prohibición. Según este principio, la prevención se presenta en el escenario en que los daños provienen de riesgos comprobados (nexo causal), es decir, cuando su existencia está demostrada o es conocida empíricamente (al punto de que en ocasiones es posible estimar la frecuencia en que se sucede), por lo que a través de los órganos competentes e instancias técnicas que cuenten con la capacidad institucional, deberá definirse mediante una debida diligencia la valoración del riesgo, si el mismo es aceptable o no, y señalar metodologías y fórmulas que permitan mitigarlo, así como dar seguimiento de los impactos asociados. Por lo cual, como resultado de la aplicación del mencionado principio, les corresponde a las autoridades competentes adoptar una política pública, encaminada a prevenir, mitigar y reparar potenciales daños sobre el medio ambiente y la salud.

*El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** aclaró voto en la presente decisión, toda vez que, en su criterio, la Corte debía verificar el avance del cumplimiento de la Sentencia T–236 de 2017 y no simplemente precisar su alcance. A su juicio, esa determinación era prácticamente innecesaria, porque la providencia mencionada contenía la explicación de lo que debía entenderse por “certeza absoluta e incuestionables sobre la ausencia de daño”. Bastaba acudir al numeral 5.4.3.6 para solucionar la supuesta duda en torno al alcance la condición 6ª del ordinal cuarto de la parte resolutive del fallo referido.*

Así mismo, indicó que la Corte Constitucional debía continuar con la verificación de la orden segunda de la Sentencia T–236 de 2017, que amparó el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas diversas de Sabaletera, San Onofre y El Tigre así como del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita -COCOMAN-, con el fin de asegurar la protección efectiva de dicha garantía.

De esta suerte manifestó que la Sala Plena debía evaluar el progreso del Consejo Nacional de Estupefacientes en el cumplimiento del mencionado fallo de 2017. Si la Corte hubiese analizado ese aspecto, tendría que haber declarado el cumplimiento bajo en la orden segunda y el incumplimiento en la orden cuarta de la Sentencia T–236 de 2017.

El principio de precaución busca evitar las consecuencias negativas e inaceptables que podrían causar las actividades humanas. En ese contexto, explicó que el auto 387 de 2019 hace referencia a “ponderar” (el numeral (ii) del ordinal tercero) para indicar que debe ponderarse la evidencia científica que existe sobre la minimización de los riesgos de la Salud y el ambiente frente a las posibles

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

soluciones del problema de la droga. En este punto no se hizo referencia al principio jurídico de precaución, toda vez que éste no admite ponderación ante una afectación grave que ponga en riesgo a las poblaciones humanas, incluidas las comunidades indígenas, fuentes de agua, parques naturales y ambiente, lo que se traduce en salvaguarda del valor supremo de la vida, que constituye y debe constituir una línea roja infranqueable para el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Magistrado Rojas Ríos explicó igualmente que el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS – es una alternativa insoslayable para la Consejo Nacional de Estupefacientes, que implica fortalecer y consolidar la política pública de sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, con el objetivo de ampliar su cobertura territorial a todos los departamentos y municipios afectados por los cultivos de uso ilícito. En el desarrollo de la política pública deberá otorgarse un tratamiento diferenciado entre quienes cultivan y consumen droga frente a quienes hacen parte de las organizaciones criminales, de conformidad con las condiciones dispuestas en el punto 4º del Acuerdo Final de fecha 24 de noviembre de 2016, del Acto Legislativo 02 de 2017 y del Decreto 896 de 2017, dado que, con base en el principio de construcción de confianza entre el Estado y las comunidades rurales, se diferencia el trato que debe otorgarse al campesino cultivador frente a las organizaciones transnacionales del tráfico de droga. Los Magistrados Carlos Bernal Pulido y Luis Guillermo Guerrero y las Magistradas Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto.

(...)”

Que mediante radicado 2019094252-1-000 del 8 de julio de 2019, la Policía Nacional presentó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, solicitud de Términos de Referencia para la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante radicado 2019114257-2-000 del 8 de agosto de 2019, hace entrega a la Policía Nacional de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio para la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que mediante escrito con radicación en la ANLA 2019165413-1-000 del 23 de octubre de 2019, y radicado VITAL 3800080014060319001 (VPD0268-00-2019), la Policía Nacional, presentó solicitud de modificación de Plan de Manejo Ambiental de la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que la Verificación Preliminar de Documentos tuvo como resultado NO APROBADO, el cual fue comunicado en la reunión realizada el 29 de octubre de 2019.

Que, en tal virtud, mediante escrito con radicación en la ANLA 2019173782-1-000 del 6 de noviembre de 2019, y radicado VITAL 3800080014060319002 (VPD0284-00-2019), la Policía Nacional, presentó solicitud de modificación de Plan de Manejo Ambiental de la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que la Verificación Preliminar de Documentos tuvo como resultado NO APROBADO, el cual fue comunicado en la reunión realizada el 19 de noviembre de 2019.

Que posteriormente, mediante solicitud presentada a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea –VITAL con número 6500080014060319001, radicada en esta Entidad con el número 2019203806-1-000 del 24 de diciembre de 2019, la Policía Nacional solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

Que la Verificación Preliminar de Documentos tuvo como resultado APROBADO, el cual fue comunicado el 27 de diciembre de 2019.

Que, según el Estudio presentado, la modificación consiste en:

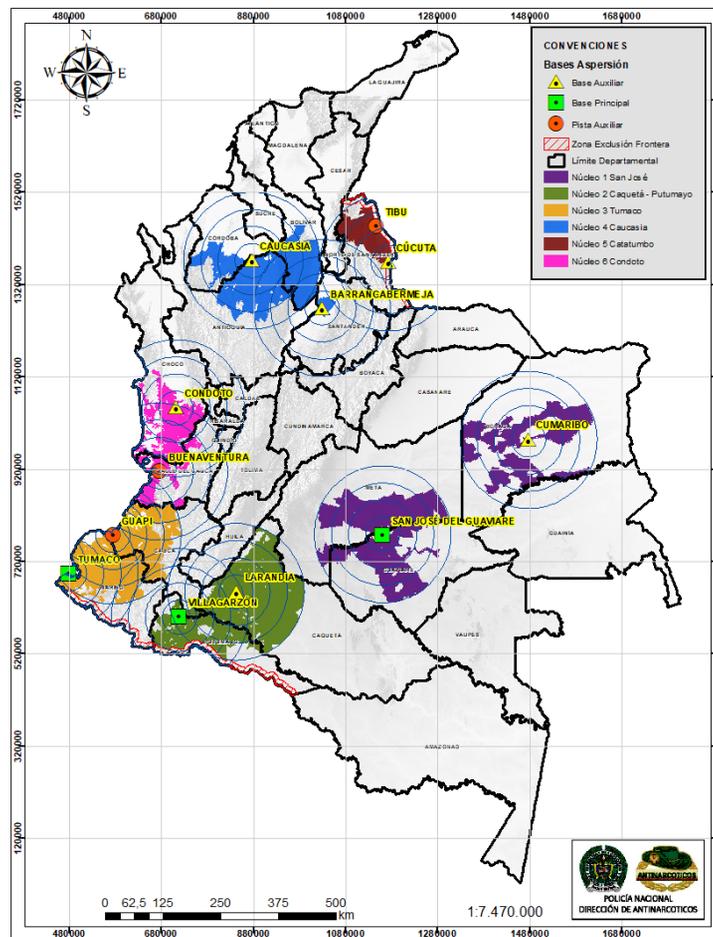
“(…)

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL GENERAL – PMAG-
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD**

Localización

Los cultivos ilícitos en el país incrementaron escalonadamente entre los años 2013 a 2017. Según reporte SIMCI 2018, en el país se detectaron 169.019 hectáreas (ha) de coca con una leve reducción del 1.5% respecto al año 2017 (171.495 ha). De 22 departamentos afectados por cultivo ilícitos en el año 2018, el 99,9% de esos cultivos se ubicaron en 14 departamentos: Nariño (41.903 ha, 25%), Norte de Santander (33.598 ha, 20%), Putumayo (26.408 ha, 16%), Cauca (17.117 ha, 10%), Antioquia (13.403 ha, 8%), Caquetá (11.762 ha, 7%), Bolívar (8.614 ha, 5%), Córdoba (4.636 ha, 3%), Guaviare (4.340 ha, 2%), Meta (2.945 ha, 2%), Chocó (2.151 ha, 1%), Valle del Cauca (1.271 ha, 0,8%), Vichada (550 ha, 0,3%) y Amazonas (122ha 0,1%); por lo cual, se hace necesario reactivar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea (PECIA), y para hacerlo responsablemente se requiere de un estudio ambiental. Para el presente estudio se identificaron seis (6) núcleos de operación, con 14 departamentos y 124 municipios. En la Gráfica 2.4-1 se ilustran estos núcleos y en la Tabla 2.4-1 el listado de núcleos, departamentos y municipios.

Gráfica **Error! No text of specified style in document.**-1 Localización de núcleos



Fuente: DIRAN, Policía Nacional 2019

"Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones"

Tabla Error! No text of specified style in document.-1 Núcleos, departamentos y municipios del estudio

Núcleo	Departamento	Municipios afectados con coca
NÚCLEO 1: SAN JOSÉ (GUAVIARE, META, VICHADA)	GUAVIARE	1. CALAMAR
		2. EL RETORNO
		3. MIRAFLORES
		4. SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
	META	5. LA MACARENA
		6. MAPIRIPÁN
		7. PUERTO CONCORDIA
		8. PUERTO LLERAS
		9. PUERTO RICO
		10. VISTAHERMOSA
	VICHADA	11. CUMARIBO
NÚCLEO 2: CAQUETÁ PUTUMAYO (CAQUETÁ, PUTUMAYO, CAUCA)	CAQUETÁ	1. ALBANIA
		2. BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
		3. CARTAGENA DEL CHAIRÁ
		4. CURILLO
		5. EL DONCELLO
		6. EL PAUJIL
		7. FLORENCIA
		8. MILÁN
		9. MONTAÑITA
		10. MORELIA
		11. PUERTO RICO
		12. SAN JOSÉ DEL FRAGUA
		13. SAN VICENTE DEL CAGUÁN
		14. SOLANO
		15. SOLITA
		16. VALPARAÍSO
	PUTUMAYO	17. MOCOA
		18. ORITO
		19. PUERTO ASÍS
		20. PUERTO CAICEDO
		21. PUERTO GUZMÁN
		22. PUERTO LEGUÍZAMO
		23. SAN MIGUEL (La Dorada)
		24. VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga)
		25. VILLAGARZÓN
CAUCA	26. PIAMONTE	
NÚCLEO 3: TUMACO (NARIÑO, CAUCA)	NARIÑO	1. BARBACOAS
		2. CUMBITARA
		3. EL CHARCO
		4. EL PEÑOL
		5. EL ROSARIO
		6. EL TAMBO
		7. FRANCISCO PIZARRO (Calahonda)

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

Núcleo	Departamento	Municipios afectados con coca	
		8. LA FLORIDA	
		9. LA LLANADA	
		10. LA TOLA	
		11. LEIVA	
		12. LINARES	
		13. LOS ANDES (Sotomayor)	
		14. MAGÜÍ (Payán)	
		15. MOSQUERA	
		16. OLAYA HERRERA (Bocas de Satinga)	
		17. POLICARPA	
		18. ROBERTO PAYÁN (San José)	
		19. SAMANIEGO	
		20. SANTA BÁRBARA (Iscuandé)	
		21. SANTA CRUZ (Guachavés)	
		22. TUMACO	
		CAUCA	23. ARGELIA
			24. BALBOA
			25. BOLÍVAR
			26. CAJIBÍO
			27. EL TAMBO
			28. GUAPI
			29. LÓPEZ
	30. MERCADERES		
	31. MORALES		
	32. PATÍA (El Bordo)		
	33. SUÁREZ		
	34. TIMBIQUÍ		
	NÚCLEO 4: CAUCASIA (ANTIOQUIA, BOLIVAR, CÓRDOBA, SANTANDER)	ANTIOQUIA	1. AMALFI
			2. ANORÍ
			3. BRICEÑO
			4. CÁCERES
			5. CAMPAMENTO
			6. CAUCASIA
			7. EL BAGRE
8. ITUANGO			
9. NECHÍ			
10. SEGOVIA			
11. TARAZÁ			
12. VALDIVIA			
13. YARUMAL			
14. ZARAGOZA			
BOLÍVAR		15. CANTAGALLO	
		16. MONTECRISTO	
		17. MORALES	
		18. SAN JACINTO DEL CAUCA	
		19. SAN PABLO	
		20. SANTA ROSA DEL SUR	

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

Núcleo	Departamento	Municipios afectados con coca
	CÓRDOBA	21. SIMITÍ
		22. TIQUISIO (Puerto Rico)
		23. MONTELÍBANO
		24. PUERTO LIBERTADOR
		25. SAN JOSE DE URE
		26. TIERRALTA
	SANTANDER	27. BARRANCABERMEJA
NÚCLEO 5: CATATUMBO (NORTE DE SANTANDER)	NORTE DE SANTANDER	1. CONVENCIÓN
		2. CÚCUTA
		3. EL CARMEN
		4. EL TARRA
		5. EL ZULIA
		6. HACARÍ
		7. SAN CALIXTO
		8. SARDINATA
		9. TEORAMA
		10. TIBÚ
NÚCLEO 6: CONDOTO (CHOCÓ)	CHOCÓ	1. ALTO BAUDÓ (Pie de Pato)
		2. BAJO BAUDÓ (Pizarro)
		3. CONDOTO
		4. EL CANTÓN DEL SAN PABLO (Managrú)
		5. EL LITORAL DEL SAN JUÁN (Docordó)
		6. ISTMINA
		7. MEDIO BAUDÓ (Boca de Pepe)
		8. MEDIO SAN JUAN (Andagoya)
		9. NÓVITA
		10. SAN JOSÉ DEL PALMAR
		11. SIPÍ
NÚCLEO 6 CONDOTO (VALLE DEL CAUCA)	VALLE DEL CAUCA	12. BOLÍVAR
		13. BUENAVENTURA
		14. CALIMA (El Darién)
		15. DAGUA
		16. JAMUNDÍ

Fuente: DIRAN, Policía Nacional 2019

Que, con la solicitud presentada ante esta Autoridad Nacional, se entregó la siguiente documentación:

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Modificación o Licencia Ambiental.
- ✓ Plano de localización de la actividad.
- ✓ Descripción explicativa de la actividad, localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación.
- ✓ Copia de la constancia de pago por valor de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$91.265.000) mediante la cual se canceló el servicio de evaluación en la ANLA con vigencia 2019, con número de referencia 2019163192-1-000, el cual está relacionado para el presente trámite, de conformidad con la información suministrada por el área de financiera.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

- ✓ Certificación número 0470 del 10 de septiembre de 2019 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, “*Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse*”.
- ✓ Complemento del Estudio Ambiental para la Modificación del Plan de Manejo Ambiental –PMA del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Mediante el referido Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Ahora bien, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, regulan las circunstancias por las que procede la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 2015, señala los requisitos para la modificación de una licencia así:

Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificación.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

Que, revisados los antecedentes de la petición, se concluye que la Policía Nacional, ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 y los indicados en el Artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad procederá a expedir el auto de inicio de trámite tendiente a otorgar o negar la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para la actividad denominada “*Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG*”, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1. *Ibidem*, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

Que esta Autoridad revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre el complemento de Estudio de Impacto Ambiental aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita al área objeto de la modificación de la actividad, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 2015, y será realizada por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

De igual manera esta autoridad deberá dar aplicabilidad al Artículo 2.2.2.3.8.9. – De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental de la SECCIÓN 8 – TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL del Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. *Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.*

Que mediante Decreto – Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Que el artículo 8° de la Constitución Política Colombiana establece que: *“Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana, señala entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política Colombiana, determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el numeral 8 del artículo 95 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

Que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es verificar que el titular de la licencia ambiental o cualquier otra autorización ambiental, dé cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para alcanzar el correspondiente fin.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

Por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es importante resaltar que la Evaluación de la Modificación del PMA para el caso que nos ocupa, no constituye una actuación administrativa tendiente a autorizar la reanudación de la actividad de aspersión, sino que dicha evaluación para la Modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos se suma a una serie de condiciones previstas en la Sentencia T–236 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional y sus actos complementarios, lo que podría llevar a el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE, a adoptar la decisión de reanudar o no la actividad, dentro del marco de sus competencias legales.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que, conforme a la función asignada en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 antes citado, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el funcionario competente para expedir el presente acto administrativo.

Que mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró con carácter ordinario al Ingeniero RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siendo el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución 728 del 3 de mayo de 2019, mediante la cual se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para los empleos de libre nombramiento y remoción, le corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, elevado por la Policía Nacional para la actividad denominada *“Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”*, en el sentido de *“(…) con el presente documento complementario al Estudio de Impacto Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos por Aspersión aérea con el herbicida Glifosato -PECIG, se realiza el análisis y evaluación de los posibles impactos en los componentes físico, biótico y socioeconómico, cuyos resultados fundamentan la definición de las acciones de prevención, mitigación, corrección y si llegara ser necesario, de compensación, acorde a los lineamientos establecidos en el fallo T 236/17 de la Corte Constitucional, en concordancia con lo indicado en el numeral tercero del Auto 387 del 18 de julio de 2019.”*

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Si en desarrollo del trámite de la modificación solicitada, se constata la existencia de territorios colectivos o comunidades negras y/o resguardos indígenas en el área objeto de la modificación de la actividad, será necesario que la Policía Nacional dé aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa con copia a esta Autoridad, para que se dé cumplimiento a la realización del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política. Igual previsión debe tener respecto de las obligaciones establecidas en el artículo 7° numeral 1.4 de la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. – Esta entidad revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre el complemento del Plan de Manejo Ambiental aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita técnica a él(o las) área(s) objeto de la solicitud de modificación de la actividad por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad, la cual se comunicará por oficio, siempre y cuando se haya notificado a la Policía Nacional, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso contrario se comunicará mediante oficio una nueva fecha de visita.

PARÁGRAFO. – La Evaluación de la solicitud de Modificación del PMA que se inicia mediante el presente acto administrativo, no constituye una actuación administrativa tendiente a autorizar la reanudación de la actividad de aspersión, sino la evaluación ambiental que se suma a una serie de condiciones previstas en la Sentencia T-236 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional y sus actos complementarios, lo que podría llevar a el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE, a adoptar la decisión de reanudar o no el “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, dentro del marco de sus competencias legales.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Defensoría del Pueblo por intermedio de su representante legal, o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por FUNDEPÚBLICO o por el doctor Héctor Suárez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN y al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ARTÍCULO OCTAVO. – Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la modificación de un Plan de Manejo Ambiental – PMA y se adoptan otras determinaciones”

la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de diciembre de 2019



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
MONICA ANDREA GUTIERREZ
PEDREROS
Profesional Técnico/Contratista



Revisor / Líder
HECTOR JAVIER GRISALES
GOMEZ
Abogado



Expediente No. LAM0793
Fecha: 30 de diciembre de 2019

Proceso No.: 2019206599

Archívese en: LAM0793
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.